



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Roldanillo Valle, 11 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago en la fecha 15 de junio de 2022 sin que dentro del término legal formulara excepción alguna. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-4003-001-2022-00049-00  
Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: Marco Antonio Ruge Leal  
Demandado: Carlos Andrés Pérez Reyes  
Auto: 1108

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

El señor Marco Antonio Ruge Leal demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor Carlos Andrés Pérez Reyes a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No.1 adiada 18 de marzo de 2021, a saber: la suma de \$ 2´700.000 por capital; los intereses de plazo causados desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 02 de enero 2022 liquidados a la tasa del 2% mensual; y los de mora causados desde el 03 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 408 del 07 de marzo del 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, al tiempo que decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que el demandado devenga como trabajador de la empresa Colombina S.A., decisión que fue notificada personalmente al demandado Carlos Andrés Pérez Reyes el 15 de junio de 2022, sin que dentro del término legal hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han



comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

De otro ángulo, tenemos que como título ejecutivo base de recaudo se allegó una letra de cambio distinguida con el No. 1, la cual presta mérito ejecutivo y reúne los requisitos del artículo 422 del CG.P., por constar en ella obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, respaldando a plenitud el mandamiento ejecutivo pretendido. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título, contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co. Igualmente de ella se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones oportunamente y practicadas las medidas cautelares decretadas, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencia en derecho la suma de \$335.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 408 del 07 de marzo de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado Carlos Andrés Pérez Reyes, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencia en derecho la suma de \$335.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

**SEXTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



## NOTIFIQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, 12 DE JULIO DE 2022 Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
*Secretario*

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478e303d4b8e9c96b34e471f6e14e4d6914182a29d877a6622fe3ee041d511f5

Documento generado en 11/07/2022 06:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>